



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-9/2022

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO
TREJO

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución que dictó el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente RA-017/2022, que a su vez confirmó el Acuerdo CEE/CG/38/2022, emitido por la Comisión Estatal Electoral Nuevo León, por el que resolvió lo relativo a la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, en diverso acuerdo¹; al estimarse que: **a)** La respuesta sobre el planteamiento relacionado con la adquisición del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias con base en la sentencia del expediente RA-001/2022, resultó congruente y exhaustiva, porque explicó que la incorporación de un derecho derivado de una sentencia se adquiere con la definitividad; **b)** Aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no realizó un pronunciamiento expreso respecto de los planteamientos relacionados con la aplicabilidad de los artículos 126 y 134 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 66 y 68 de la *Ley General de Partidos Políticos*, y 6, párrafo 2, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, expuestos en sus agravios SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, lo cierto es que el pronunciamiento contenido en el apartado 4.5. de la sentencia titulado “La sentencia emitida por el Tribunal en el recurso de apelación RA-001/2022 en modo alguno le concedió un derecho

¹ CEE/CG/33/2022. “Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se requiere al Partido Verde Ecologista de México la devolución del monto que le fue entregado por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias correspondientes al año 2022, con motivo de la sentencia emitida por la Segunda Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-3-2022, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA-001/2022”, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós.”

adquirido al PVEM, pues esa decisión judicial fue revocada por la diversa pronunciada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-3/2022, la cual adquirió firmeza con el fallo emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-119/2022” de su sentencia, relacionado con la falta de derecho para recibir el financiamiento, tuvo como consecuencia que los argumentos en mención resultaran ineficaces pues estos se sustentaban en la posibilidad de ejercer el presupuesto por tener derecho a ello; y **c)** Los agravios de fondo resultan ineficaces en la medida que constituyen una repetición de los expuestos en la instancia local, por lo que no controvierten las razones esgrimidas en la sentencia controvertida.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	5
4. ESTUDIO DE FONDO	6
4.1. Materia de la controversia	6
4.2. Decisión	9
4.3. Justificación de la decisión	10
5. RESOLUTIVO	18

2

GLOSARIO

<i>Acuerdo CEE/CG/27/2022:</i>	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se determina el financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año 2022, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación RA-01/2022
<i>Acuerdo CEE/CG/38/2022:</i>	Acuerdo del Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, por el que se resuelve lo relativo a la respuesta emitida por el Partido Verde Ecologista de México, al acuerdo CEE/CG/33/2022, por el que se le requirió la devolución del monto que le fue entregado por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias correspondientes al año 2022, con motivo de la sentencia emitida por la segunda sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SM-JRC-3/2022, que revocó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente RA-001/2022
<i>Comisión Estatal:</i>	Comisión Estatal Electoral Nuevo León
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley Electoral Local:</i>	Ley Electoral del Estado de Nuevo León



<i>Ley de Medios:</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Partidos:</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

1.1. Acuerdo CEE/CG/02/2022. El diecisiete de enero, la *Comisión Estatal*, aprobó el acuerdo CEE/CG/02/2022, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes correspondientes al año en curso, y entre otras cuestiones, determinó que el *PVEM* no tenía derecho a recibir ese financiamiento porque no obtuvo al menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones locales a la gubernatura, diputaciones o para integrar los ayuntamientos.

1.2. Primer Juicio Local. Para controvertir el acuerdo antes mencionado, el *PVEM*, interpuso recurso de apelación ante el *Tribunal Local*; impugnación que fue radicada bajo el número de expediente RA-001/2022.

1.3. Sentencia del Tribunal Local. El veintidós de febrero, el *Tribunal Local*, emitió sentencia en el recurso de apelación RA-001/2022, en el sentido de revocar el acuerdo CEE/CG/02/2022, al considerar que el *PVEM* sí contaba con derecho a participar de ese tipo de financiamiento en la parte que se distribuye de forma igualitaria entre los partidos políticos porque –aun cuando no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales– cuenta con representación en el Congreso del Estado de Nuevo León, y conservó su registro como partido político nacional².

1.4. Primer Juicio federal [SM-JRC-3/2022]. En contra de dicha sentencia, el partido político Movimiento Ciudadano, promovió el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-3/2022.

² Ordenando a la *Comisión Estatal* que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación, emitiera un acuerdo en el que otorgara al *PVEM*, de forma igualitaria, el 30% de financiamiento público.

SM-JRC-9/2022

El quince de marzo, esta Sala Regional resolvió el referido medio de impugnación, en el sentido de **revocar** la dictada por el *Tribunal Local*, en el recurso de apelación RA-001/2022, por la que, a su vez, revocó el acuerdo CEE/CG/02/2022 emitido por la *Comisión Estatal*, relativo al financiamiento público de los partidos políticos para actividades ordinarias permanentes, correspondientes al presente año.

Por lo que, ordenó la entrega de ese tipo de financiamiento al *PVEM*, respecto del porcentaje que se distribuye igualitariamente entre los partidos políticos³.

1.5. Acuerdo CEE/CG/33/2022. El veintiocho de marzo, el Consejo General de la *Comisión Estatal*, emitió acuerdo CEE/CG/33/2022, por el que requirió al *PVEM*, la devolución del monto que le fue entregado por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias correspondientes al año en curso⁴, con motivo de la sentencia emitida en el expediente SM-JRC-3/2022, que revocó la diversa emitida por el *Tribunal Local*, en el recurso de apelación RA-001/2022.

1.6. Respuesta al requerimiento. El cinco de abril, el *PVEM*, por conducto de su dirigente estatal, dio respuesta al requerimiento formulado.

1.7. Acuerdo CEE/CG/38/2022. El once de abril, la *Comisión Estatal*, emitió el acuerdo antes mencionado; en el que se determinó que incumplió con el diverso CEE/CG/33/2022.

1.8. Segundo Juicio local. Para controvertir lo anterior, el *PVEM* presentó recurso de apelación ante el *Tribunal Local*, siendo radicado bajo el número de expediente RA-017/2022.

1.9. Sentencia impugnada. El once de mayo, el *Tribunal Local* emitió sentencia en el recurso de apelación RA-017/2022, en el sentido de confirmar el *Acuerdo CEE/CG/38/2022*.

³ Porque, “contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, en términos de la normativa aplicable y criterios reiterados de este Tribunal Electoral, para que el partido referido tuviera derecho a recibir los recursos no bastaba que conservara su registro a nivel nacional y contara con representación en el Congreso local, era indispensable que alcanzara el 3% de la votación válida emitida en alguna de las pasadas elecciones locales celebradas en Nuevo León, lo que no ocurrió.”

⁴ Monto que asciende a la cantidad tres millones, setecientos cincuenta y ocho mil, ochenta y seis pesos y 05/100 M.N.



1.10. Segundo Juicio federal [SM-JRC-9/2022]. Para controvertir tal determinación, el diecisiete de mayo, el *PVEM* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal Local* vinculada con el requerimiento de devolución de financiamiento público al *PVEM*, del monto que le fue entregado por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias correspondientes al año dos mil veintidós, en el Estado de Nuevo León, con motivo de la sentencia emitida por esta Sala Regional dentro el expediente SM-JRC-3/2022; entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 7/2017 de *Sala Superior* por el que delega a las Salas Regionales los asuntos de su competencia en materia de financiamiento público que reciben los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme se razona a continuación:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido promovente y la firma autógrafa de quien lo representa; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio se promovió de manera oportuna, porque lo hizo dentro del plazo legal de cuatro días toda vez que la resolución impugnada se emitió y notificó⁵ el once de mayo del presente año e interpuso su demanda el diecisiete siguiente,⁶ lo anterior, tomando en consideración que el presente

⁵ Consultable en foja 175 del cuaderno accesorio único.

⁶ Escrito inicial visible a foja 004 del expediente principal.

asunto no se encuentra vinculado con un proceso electoral,⁷ por lo tanto, es oportuno.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Héctor Alfonso de la Garza Villarreal, se ostenta como representante suplente del *PVEM*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado y representante de la parte actora en el recurso de apelación del cual deriva la resolución que ahora se impugna.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues combate una resolución dictada por la autoridad responsable confirmó el acuerdo por el cual la *Comisión Estatal*, resolvió lo relativo a la devolución del monto que le fue entregado a su representado, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al año dos mil veintidós.

e) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del Estado de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

6

f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 1 y 14, de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se cumple este requisito, porque, en términos de la jurisprudencia 9/2000⁹, toda afectación al derecho de los partidos a recibir financiamiento público es determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, de resultar fundados los agravios se podría tener como consecuencia revocar la resolución impugnada, y en consecuencia el acuerdo impugnado en la instancia local, que le requirió la devolución del monto que le fue entregado a su representado, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias correspondientes al año dos mil veintidós.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable dentro de los plazos electorales, pues no existe impedimento jurídico

⁷ Por lo tanto, deben descontarse el sábado catorce y domingo quince de mayo de este mismo año. Lo anterior de conformidad con el acuerdo general 3/2008 de la Sala Superior en su punto primero.

⁸ Informe circunstanciado visible a foja 1 del expediente principal.

⁹ De rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, pp. 12 y 13.



o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

En su demanda el *PVEM* expresa los siguientes motivos de inconformidad:

PRIMERO. Sostiene que en la demanda local no se propuso alguna interpretación del artículo 6, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, sino que la pretensión fue la de establecer que el partido político contaba con un derecho adquirido.

Expresa que al dictarse la sentencia en el expediente RA-001/2022, causó firmeza desde el momento en que se pronunció y le generó un derecho adquirido a percibir financiamiento público ordinario para el ejercicio dos mil veintidós, derecho que se materializó al recibir la transferencia de la cantidad de tres millones, setecientos cincuenta y ocho mil ochenta y seis pesos con cinco centavos, ordenada mediante acuerdo *CEE/CG/27/2022*, hecho que también generó la obligación de cumplir con las reglas de fiscalización.

Con base en lo anterior, estima que el derecho fue firme y no puede retrotraerse, por lo que es contraria a derecho la consideración de que dicha prerrogativa se extinguió con motivo de la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-3/2022.

Considera que es a partir del dictado de la sentencia que se extinguió el derecho y que no puede tener efectos retroactivos, máxime que estos fueron aplicados erogados y comprobados, por lo que, resultaría indebido privarlo del derecho a percibir el recurso en el periodo previo a la sentencia que decretó la inexistencia del derecho.

Con base en lo anterior, considera que el *Tribunal Local* realizó un análisis incongruente respecto a la interpretación y aplicación del artículo 6, punto 2, de la *Ley de Medios*, en los términos en que lo hizo valer en la instancia local, cuestión que incluso, trasciende al estudio exhaustivo de la demanda.

SEGUNDO. Expresa que el *Tribunal Local* no realizó el estudio de los artículos 126 y 134 de la *Constitución Federal* en los términos en que se hicieron valer en la demanda local.

SM-JRC-9/2022

Expresa que con base en dichos artículos tenía derecho a erogar los recursos que le fueron otorgados, pues al emitirse el acuerdo *CEE/CG/27/2022*, se le permitió ejercer un presupuesto conforme al artículo 126 de la *Constitución Federal*, toda vez que se encontraba autorizado y por ende se sujetaba a las reglas de fiscalización, además que su aplicación se llevó a cabo al amparo de los principios de ejercicio del gasto previstos en el artículo 134 del ordenamiento en cita.

Argumenta que el *Tribunal Local* omitió analizar el agravio en los términos que propuso lo que trascendió a una debida fundamentación y motivación.

TERCERO. Considera que en la sentencia no se analizó el contenido del artículo 66 en relación con el 68 de la *Ley de Partidos* aun cuando se hicieron valer en la demanda local.

Lo anterior porque como partido político, se encuentra obligado a cumplir con las obligaciones en materia de fiscalización y con base en dicha obligación comprobó que los recursos que le fueron proporcionados con base en el acuerdo *CEE/CG/27/2022* se aplicaron, por lo que resultó indebido que el *Tribunal Local* interpretara que carecía de derecho de ejercerlo.

8

También, expresa que se dejó de analizar el argumento relacionado con la falta de competencia de la *Comisión Estatal* para solicitar la devolución de los recursos toda vez que tal atribución le corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

CUARTO. Considera indebido que el *Tribunal Local* confirmara el acuerdo donde se le ordenó realizar la devolución de recursos, aun cuando en la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-3/2022 se ordenó dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por la *Comisión Estatal* en cumplimiento al acuerdo *CEE/CG/27/2022*, ya que la devolución de dicha cantidad se erogó y se comprobó y, por lo tanto, la autoridad competente para ordenar la devolución sería la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

Además, considera que no es aplicable la tesis XXI/2018¹⁰ de la *Sala Superior* ya que había erogado los recursos que le fueron transferidos, cuestión que se encontraba acreditada.

¹⁰ De rubro: "GASTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS Y ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR AL ERARIO EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO O NO DEVENGADO.



QUINTO. Considera ilegal el razonamiento esbozado por el *Tribunal Local* relacionado con la extemporaneidad en el desahogo de la vista que le fue ordenada en el acuerdo CEE/CG/33/2022, ya que este se desahogó de forma oportuna.

Como se puede desprender de la síntesis de los agravios, el *PVEM* alega presuntos vicios formales en la sentencia consistentes en la violación a los principios de congruencia y exhaustividad toda vez que considera que el *Tribunal Local* no otorgó una respuesta integral a sus agravios, con base en lo anterior, también expresa agravios de fondo relacionados con la incompetencia de la *Comisión Estatal* para reclamar la devolución de la cantidad de dinero que le fue depositada, y contra la calificación respecto de la oportunidad en la presentación del escrito de desahogo del requerimiento que fue realizado en la instancia administrativa.

Los agravios se responderán en primer término, resolviendo los relacionados con la violación a los principios de exhaustividad y congruencia cuyo análisis se realizará de forma conjunta, posteriormente, se entrará a realizar la calificación respecto de los disensos de fondo.

Cabe mencionar que atendiendo al medio de impugnación de que se trata, el estudio se realizará sin suplir la deficiencia de la queja por así disponerlo el artículo 23, párrafo 2 de la *Ley de Medios*.

9

4.2. Decisión

Debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida por las siguientes razones.

- a) La respuesta del *Tribunal Local* sobre el planteamiento relacionado con la adquisición del derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias con base en la sentencia del expediente RA-001/2022, resultó congruente y exhaustiva, porque explicó que la incorporación de un derecho derivado de una sentencia se adquiere con la definitividad.
- b) Aun cuando el *Tribunal Local* no realizó un pronunciamiento expreso respecto de los planteamientos relacionados con la aplicabilidad de los artículos 126 y 134 de la *Constitución Federal*, 66 y 68 de la *Ley de Partidos*, 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, expuestos en sus agravios SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, lo cierto es que el pronunciamiento

del *Tribunal Local* en el apartado 4.5. titulado “La sentencia emitida por el Tribunal en el recurso de apelación RA-001/2022 en modo alguno le concedió un derecho adquirido al PVEM, pues esa decisión judicial fue revocada por la diversa pronunciada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-3/2022, la cual adquirió firmeza con el fallo emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-119/2022” de su sentencia, relacionado con la falta de derecho para recibir el financiamiento, tuvo como consecuencia que los argumentos en mención resultaran ineficaces pues estos se sustentaban en la posibilidad de ejercer el presupuesto por tener derecho a ello.

- c) Los agravios de fondo resultan ineficaces en la medida que constituyen una repetición de los expuestos en la instancia local, por lo que no controvierten las razones esgrimidas en la sentencia controvertida.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Estudio sobre los agravios relativos a la violación a los principios de falta de exhaustividad y congruencia

10

En términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal* y 313 y 314 de la *Ley Electoral Local*, el *Tribunal Local* tiene la obligación de responder de forma congruente y exhaustiva los agravios que sean expuestos por las partes.

Al respecto, cabe señalar que en el *Acuerdo CEE/CG/38/2022* impugnado en la instancia primigenia, se determinó que el *PVEM* incumplió con la obligación de devolver los recursos que le fueron otorgados, ante lo cual, expuso agravios con los que pretendió desvirtuar el presunto incumplimiento en que incurrió, mismos que tendrían que ser objeto de análisis por parte del *Tribunal Local* en atención a los mandatos de justicia completa que se refieren en el párrafo que antecede.

En el presente caso, el *PVEM* alega que el *Tribunal Local* no dio respuesta en dichos términos a los planteamientos que realizó en sus agravios SEGUNDO, CUARTO y QUINTO, pues considera que no realizó la interpretación de diversos preceptos que a su juicio justificaban la posibilidad de ejercer el presupuesto que le fue otorgado a través del acuerdo *CEE/CG/27/2022* emitido en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente RA-001/2022.



De la lectura de su demanda en esta instancia, se deben tener por debidamente configurados los agravios pues identifica aquellos que considera no fueron objeto de un estudio adecuado, y, además, esta Sala Regional al realizar la revisión de la demanda local corroboró que efectivamente dichas consideraciones se sometieron al discernimiento del *Tribunal Local*.

Ahora bien, en atención al agravio PRIMERO hecho valer en esta instancia, en el cual, se duele de que el *Tribunal Local* no realizó un estudio del artículo 6, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, además de que omitió pronunciarse sobre la existencia de un derecho adquirido derivado de la sentencia RA-001/2022 y materializado mediante el acuerdo CEE/CG/27/2022, se considera que le asiste parcialmente la razón, sin embargo, la ausencia en la sentencia en forma alguna motivaría su ilegalidad.

En el agravio QUINTO de la demanda local, el *PVEM* solicitó que se determinara que con base en el artículo 6, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, se determinara que los efectos de la sentencia RA-001/2022 le otorgaban un derecho adquirido y por ende podría ejercer los recursos que le fueron transferidos que le fueron otorgados mediante el acuerdo CEE/CG/27/2022, sin que la sentencia dictada en el expediente SM-JRC-3/2022 pudiera tener efectos retroactivos que lo privaran del derecho de recibir y ejercer el financiamiento público para actividades permanentes correspondientes al ejercicio dos mil veintidós.

La resolución a dicho agravio se dio en el apartado 4.5. titulado “La sentencia emitida por el Tribunal en el recurso de apelación RA-001/2022 en modo alguno le concedió un derecho adquirido al *PVEM*, pues esa decisión judicial fue revocada por la diversa pronunciada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JRC-3/2022, la cual adquirió firmeza con el fallo emitido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-119/2022”.

El *Tribunal Local* calificó como infundado el agravio.

Explicó que la sentencia dictada en el expediente RA-001/2022 no le otorgó un derecho adquirido, toda vez que aún no formaba parte de su patrimonio jurídico porque no se encontraba firme al estar sujeta a la revisión judicial de esta Sala Regional.

Que esta Sala Regional conoció del juicio promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en el expediente SM-JRC-3/2022, en la que determinó

revocar la sentencia del expediente RA-001/2022 y confirmó el acuerdo CEE/CG/02/2022 donde se había establecido que el *PVEM* carecía del derecho de percibir financiamiento público para actividades ordinarias en el ámbito estatal al no haber obtenido el tres por ciento de la votación en alguna de las elecciones que señala el artículo 52 de la *Ley de Partidos*, y que dicha sentencia adquirió firmeza con motivo de la dictada en por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-119/2022.

Explicó que el desarrollo de la secuela procesal, reflejaba que dicho partido con base en la sentencia local no había adquirido de forma definitiva el derecho a percibir financiamiento público para actividades ordinarias, sino que contaba con una expectativa a su obtención, misma que se encontraba sujeta a la determinación que se derivara del agotamiento de la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde esta Sala Regional revocó dicha sentencia, determinación que adquirió firmeza en virtud de la resolución de la *Sala Superior*.

Asimismo, señaló que a partir de que la sentencia de esta Sala Regional se encontraba firme, estaba obligado a reembolsar el recurso que le fue entregado en el plazo que fue determinado por la *Comisión Estatal*.

12

Al realizar una confronta entre los agravios hechos valer en la instancia local y la respuesta que le fue dada en la sentencia objeto del presente juicio, se puede advertir que cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

Respecto al principio de congruencia, se considera satisfecho a nivel externo porque aun cuando no se favorece a la pretensión del enjuiciante resuelve sus planteamientos frente a la problemática planteada, y a nivel interno ya que existe una línea argumentativa que se desarrolla de forma consistente, explica las razones por las que la sentencia que se dictó en el expediente RA-001/2022 no generaba por sí misma un derecho adquirido, que la revocación derivada de la sentencia SM-JRC-3/2022 había dejado sin efectos la prerrogativa reconocida en la vía judicial local y, partiendo de la falta de derecho del *PVEM* a percibir financiamiento público para actividades ordinarias, confirmó su obligación de devolverlo.

Por lo que hace a la exhaustividad, se estima debe tenerse por observado dicho principio en la medida de que se abordó la totalidad de los motivos de disenso, y si bien, no se realizó un pronunciamiento expreso en el cual se desestimara la aplicación del artículo 6, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, en el



sentido de que la presentación de medios de impugnación en materia electoral no suspende el acto controvertido por lo que podría hacer uso de los recursos que se ordenó proveerle en la sentencia del expediente RA-001/2022 del índice del *Tribunal Local*, la argumentación de dicho órgano jurisdiccional deja ver que el principio de definitividad en materia electoral es el que en realidad permitirá que los derechos reconocidos en una sentencia pasen a formar parte del patrimonio jurídico de los justiciables.

Esta determinación se considera suficiente para dar respuesta a la totalidad del agravio porque en términos del artículo 41, base VI, de la *Constitución Federal*, el agotamiento del sistema de medios de impugnación en la materia dotará de definitividad a los actos electorales sometidos al discernimiento de los órganos jurisdiccionales y si bien, se establece como una regla constitucional la inexistencia de medidas suspensivas -cuestión que en términos generales permite que se continúe con la ejecución de los actos impugnados-, la constitución de un derecho derivado de una sentencia dependerá en todo caso de que esta sea definitiva, es decir, que no pueda ser objeto de revisión judicial en otra instancia por haberse agotado la cadena impugnativa.

Se concluye lo anterior, porque desde la instancia local, los argumentos de defensa del actor parten de la idea de que, una vez entregado el recurso, el partido político estaba en libertad de usarlo por lo que, se justificaba no realizar la devolución, aun cuando es una verdad jurídica que esa concesión inicial de financiamiento no fue ajustada a Derecho y por ello se revocó. De manera que, aun cuando los medios de impugnación no producen efectos suspensivos de las decisiones o actos impugnados, una vez que se definió que el otorgamiento de la prerrogativa no fue correcto, no puede aducirse firmeza de la decisión que los concedió y tampoco irreparabilidad por haberlos erogado, en tanto que lo que procede es el reintegro o devolución de la cantidad recibida sin derecho, por haberse considerado que se carecía de este en una cadena impugnativa que quedó firme.

La conclusión aquí señalada se encuentra reflejada en la sentencia objeto de cuestionamiento, de ahí que, contrario a lo señalado por el *PVEM* el hecho de no haber realizado el análisis del artículo 6, párrafo 2, de *la Ley de Medios*, en los términos que lo propuso no tiene como consecuencia que se haya violentado el principio de exhaustividad, ya que el hecho de que la interposición de los medios de impugnación en materia electoral no produzcan efectos

suspensivos, no implica por sí misma la adquisición de algún derecho, sino que dicha incorporación devendrá de la definitividad.

Por otra parte, en los agravios SEGUNDO y TERCERO que hace valer ante esta Sala Regional, sostiene que el *Tribunal Local* no realizó el estudio de sus agravios SEGUNDO y CUARTO, donde planteó la interpretación de los artículos 126 en relación con el 134 de la *Constitución Federal*, así como los diversos 66 en relación con el 68 de la *Ley de Partidos*.

En dichos agravios sostuvo que al haberse determinado por la *Comisión Estatal* que le correspondía financiamiento público su erogación se debía regir por el principio de anualidad, máxime si dichos recursos se destinaron para los objetivos a que estaban destinados, también que el régimen fiscal y de fiscalización de los partidos políticos los obliga a comprobar el ejercicio de los recursos que les son otorgados para el cumplimiento de sus actividades, también, expresa que la autoridad competente para solicitar la devolución de recursos es la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*.

14 En principio, se señala que en el apartado 4.2. de la sentencia, el *Tribunal Local* expresa las razones y fundamentos en los que se evidencia que el Consejo General de la *Comisión Estatal* es competente para solicitar la devolución del financiamiento que había sido otorgado en el acuerdo *CEE/CG/27/2022* emitido en cumplimiento a la sentencia RA-001/2022, y que posteriormente se revocó en la diversa dictada por la Sala Regional que ahora resuelve, en el expediente SM-JRC-3/2022, y no así la Unidad Técnica de Fiscalización cuya función en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se relaciona con la revisión de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos.

Lo anterior, deja ver que el *Tribunal Local* sí agotó el estudio correspondiente a esta temática.

Ahora, en lo que respecta a la aplicación del artículo 126 en relación con el 134 de la *Constitución Federal*,¹¹ así como del diverso 66 en relación con el 68 de la *Ley de Partidos*,¹² si bien, le asiste la razón en cuanto a que no hay un

¹¹ Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

¹² Artículo 66.



pronunciamiento expreso, esta circunstancia es insuficiente para modificar la sentencia controvertida toda vez que su estudio resultaría ineficaz porque los argumentos del *PVEM* se sustentan en diversas premisas erróneas, consistentes en que contaba con un derecho a percibir recursos locales para el desarrollo de actividades ordinarias, y que bastaba que su ejercicio se realizara conforme al principio de anualidad, así como que la observancia de la obligación de realizar el reporte de los egresos y gastos resultaba suficiente para tener por validado su ejercicio.

Como se mencionó al realizar el análisis del agravio PRIMERO, en el apartado 4.5. de la sentencia que ahora se impugna, el *Tribunal Local* justificó de forma adecuada las razones por las que el *PVEM* carece de derecho a percibir recursos por parte de la *Comisión Estatal* para sus actividades ordinarias, en específico, se advierte que la sentencia RA-001/2022 que motivó la emisión del acuerdo *CEE/CG/27/2022*, fue revocada por la diversa dictada por esta Sala Regional en el expediente SM-JRC-3/2022, y la que adquirió firmeza con la diversa dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-119/2022.

En este tenor, se puede advertir que la tesis central de la decisión del *Tribunal Local* es que el *PVEM* carecía de derecho a percibir y ejercer los recursos, toda vez que la sentencia que le reconoció dicha prerrogativa fue revocada y adquirió firmeza, por lo tanto, se confirmó el acuerdo *CEE/CG/38/2022* en el que se determinó que incumplió con el diverso *CEE/CG/33/2022*, donde se requirió a dicho partido político para que realizara la devolución de los recursos que le fueron otorgados.

15

1. Los partidos políticos nacionales no son sujetos de los impuestos y derechos siguientes: a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines; b) Sobre la renta, en cuanto a sus utilidades gravables provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie; c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus principios, programas, estatutos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la misma, y d) Respecto a los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 68.

1. El régimen fiscal a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, no releva a los partidos políticos del cumplimiento de otras obligaciones fiscales.

2. Los partidos políticos deberán retener y enterar a las autoridades fiscales, conforme a las leyes aplicables, el Impuesto Sobre la Renta que corresponda por los sueldos, salarios, honorarios y cualquier otra retribución equivalente que realicen a sus dirigentes, empleados, trabajadores o profesionistas independientes que les presten servicios. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dará aviso a las autoridades fiscales competentes de la omisión en el pago de impuestos y otras contribuciones en que incurran los partidos políticos.

La determinación sobre la falta de derecho para recibir los recursos, de forma implícita, tiene como consecuencia que los planteamientos relacionados con la posibilidad de realizar la interpretación y aplicación del artículo 126 en relación con el 134 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 66 en relación con el 68 de la *Ley de Partidos* en los términos que propone el *PVEM* resulten ineficaces.

Lo anterior es así, toda vez que los principios de anualidad y de ejercicio adecuado de los recursos previstos en los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la *Constitución Federal*, 42, fracción IV, de la *Ley Electoral Local*, 25, párrafo 1, fracción n, 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I a V, de la *Ley de Partidos*, -y que el *PVEM* considera encuentran fundamento en el artículo 126 en relación con el 134 de la *Constitución Federal*, así como el diverso 66 en relación con el 68 de la *Ley de Partidos*-,¹³ son lineamientos que rigen la forma en que se deberán otorgar y ejercer las cantidades de dinero que deben proveerse a los partidos políticos que tengan derecho a acceder a ellos.

En este entendido, los partidos políticos tienen la obligación de ejercer sus recursos de conformidad con tales principios, pero, si no contaban con el derecho a percibirlos, el cumplimiento de los principios en mención no podría subsanar dicha situación jurídica irregular, ni mucho menos, generarles algún derecho para retenerlos, pues la ministración de tales recursos es equiparable a un pago indebido y por ende el sujeto activo en de dicho acto jurídico -en este caso el *PVEM*- tiene el deber de devolverlos.

No se pierde de vista que el *Tribunal Local* tendría que haber motivado las razones que sustentaran la ineficacia de los agravios a que ahora se hace referencia, pero, como ha quedado demostrado, al resolverse la temática relacionada con la inexistencia del derecho a percibir recursos para actividades ordinarias los relacionados con el presunto cumplimiento de las reglas sobre la forma en que se ejercieron de forma implícita resultaban ineficaces pues subsiste el deber de devolverlos.

En las narradas condiciones, los agravios son ineficaces para motivar la modificación de la sentencia.

¹³ En términos del artículo 23, párrafo 3, de la *Ley de Medios*, ante la cita errónea de los preceptos aplicables para la resolución de un caso, esta Sala Regional se encuentra obligada a tomar en consideración los que son aplicables al caso.



4.3.2. Ineficacia de los agravios por replicarse los expuestos en la instancia local

En el agravio CUARTO, párrafo cuarto, de la demanda presentada en esta instancia, el *PVEM*, señala que el *Tribunal Local*, además de estar impedido para confirmar un acuerdo donde se le ordenó devolver una cantidad de dinero que ya no se encuentra en su poder, determinó ilegalmente que la *Comisión Estatal* es competente para solicitar la devolución de los recursos que le fueron otorgados cuando la autoridad competente es la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, por lo que considera que debe revocarse la resolución recurrida.

Sobre esta porción del agravio, se debe calificar como ineficaz.

Dicha calificativa se deriva del hecho de que su disenso se hace descansar en afirmaciones dogmáticas que no confrontan las razones que sustentan la decisión del *Tribunal Local*.

Cabe mencionar que en la sentencia objeto de cuestionamiento, en el apartado 4.2., el *Tribunal Local* explica de manera exhaustiva las razones por las que el *Comisión Estatal* es competente para solicitar la devolución de las cantidades de dinero que le otorgaron con base en la sentencia dictada en el expediente RA-001/2022, por lo que la mera afirmación de que tales razones resultan ilegales no constituye un agravio, ocurriendo lo mismo respecto de la manifestación relacionada con el presunto impedimento por parte de la autoridad jurisdiccional local para confirmar el acuerdo, debido a que ya se encontraban en poder de terceros, toda vez que dichas expresiones no desvirtúan las consideraciones que motivan la sentencia local.

En el párrafo quinto del agravio CUARTO realiza señalamientos en torno a la inaplicabilidad en el caso en concreto de la tesis XXI/2018, no obstante, al realizar la revisión del agravio TERCERO de la demanda local, se puede apreciar que existe identidad en los argumentos vertidos en ambas demandas.

En el agravio QUINTO de su demanda, se queja de la presunta valoración errónea que realizó el *Tribunal Local* sobre la oportunidad en el desahogo de la orden de devolución que le fue dada, por otra parte, en la demanda local, en su agravio PRIMERO, se queja de la misma causa.

Ahora, al realizar una comparación entre el párrafo cuarto del agravio QUINTO de la demanda promovida ante esta instancia, y el párrafo quinto del agravio PRIMERO de la demanda local, se advierte que con la salvedad de la adición de la frase “*En efecto, contrario al razonamiento del Tribunal Local*”, los motivos de disenso son idénticos.

Al respecto, cabe mencionar que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la *Ley de Medios*, las personas promoventes tienen la carga de expresar claramente sus agravios, sin embargo, cuando únicamente se replican los expuestos en la instancia local, dicha carga procesal no se encuentra satisfecha de forma adecuada dado que no se desvirtúan las razones que sustentan la decisión de la autoridad jurisdiccional demandada.

En estas condiciones, los agravios no confrontan las razones dadas por el *Tribunal Local*, por lo tanto, deben calificarse como ineficaces.

Atendiendo a los razonamientos expuestos, debe confirmarse en lo que fue materia de impugnación la sentencia del *Tribunal Local*.

5. RESOLUTIVO

18

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente RA-017/2022.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido a la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa quien realiza voto aclaratorio, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-9/2022¹⁴.

Resumen o consideraciones del voto

Voto aclaratorio que emite el Magistrado Ernesto Camacho, porque, si bien comparto el sentido de la decisión de la presente sentencia, en cuanto a que debe quedar firme la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local relacionada con la decisión de que el PVEM debe devolver los recursos que le fueron entregados por concepto de financiamiento público ordinario para el año 2022; **emito el presente voto aclaratorio**, debido a que, en el juicio previo de la presente cadena impugnativa (JRC-3/2022) voté diferenciadamente, en cuanto a que, ese medio de impugnación debió sobreseerse, porque el impugnante (MC) se desistió de la demanda, por lo que, finalmente, desde mi perspectiva, la Sala Monterrey, ante la improcedencia del medio de impugnación, no debió resolver el fondo de la controversia. Sin embargo, insisto, comparto el sentido aquí propuesto, porque deriva de una decisión tomada por el pleno de esta Sala Monterrey.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Monterrey

I. Hechos contextuales de la controversia

1. El origen de la controversia deriva del acuerdo por el que la Comisión Estatal acordó que el PVEM no tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario, porque no obtuvo, al menos, el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local 2021 en Nuevo León.
2. El 22 de febrero, el Tribunal de Nuevo León revocó el acuerdo de la Comisión Estatal, al considerar que el PVEM sí tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario, ya que cuenta con representación ante el Congreso Local y no perdió su registro como partido político nacional.
3. El 14 de marzo, la Comisión Estatal, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Nuevo León, transfirió al PVEM \$3,758,086 por concepto de financiamiento público ordinario de 2022 (enero, febrero y marzo).

II. Primera impugnación federal

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo del secretario de estudio y cuenta Rafael Gerardo Ramos Córdova y Rubén Arturo Marroquín Mitre.

1. El 28 de febrero, inconforme con la sentencia local, Movimiento Ciudadano promovió medio de impugnación. Sin embargo, el 3 de marzo, se desistió

2. El 15 de marzo, esta Sala Monterrey, por mayoría de votos, **i)** determinó que era improcedente el desistimiento que presentó Movimiento Ciudadano, porque la materia de la controversia versó sobre un aspecto de interés público y, al conocer del fondo del asunto, **ii)** revocó la sentencia del Tribunal Local, bajo la consideración de que el PVEM no tiene derecho a recibir financiamiento público ordinario, ya que no obtuvo, al menos, el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones celebradas en el proceso electoral local 2021.

Al resolver dicho asunto, aclaré y expresé mi posición diferenciada, porque, desde mi perspectiva, debió sobreseerse el medio de impugnación, ya que el desistimiento de Movimiento Ciudadano sí era procedente, porque, en este caso, no acude en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos, sino, en defensa de un interés partidista.

20

Lo anterior, porque, en el caso concreto, como señalé, desde mi perspectiva, no estábamos ante la defensa de algún interés tuitivo, dado que, la controversia sólo se circunscribía en determinar la manera en que se distribuirían los recursos destinados a los partidos políticos locales, sin que esto le generara una afectación a la ciudadanía, pues, insisto, lo que estaba en controversia, específicamente, era el derecho individual de un partido político, en este caso, Movimiento Ciudadano, relacionado con los recursos que le corresponden.

De ahí que, si dicho partido político se desistió de su impugnación, esta debió considerarse improcedente.

III. Requerimiento al PVEM

1. El 28 de marzo, toda vez que el acuerdo que ordenó otorgar financiamiento al PVEM fue revocado, la Comisión Estatal, **requirió** al PVEM para que lo devolviera el financiamiento que le fue otorgado. Sin embargo, el partido respondió que esto era imposible, porque los recursos *fueron erogados* antes de que conociera que había sido revocada la determinación donde se consideró que tenía derecho al recurso.



2. El 11 de abril, la Comisión Estatal determinó que el PVEM **incumplió con el requerimiento** en el plazo y términos indicados, por lo que vinculó a la Dirección Jurídica para emprender las acciones necesarias a fin de cobrar el monto adeudado por el partido político.

IV. Segunda impugnación local y federal

1. El 20 de abril, inconforme con la determinación de la Comisión Estatal, el PVEM promovió medio de impugnación, en el que alegó que: **i)** sí cumplió con el requerimiento en el plazo indicado, **ii)** el Instituto Local no está facultado para solicitar la devolución del financiamiento, porque ello le corresponde al INE, **iii)** se gastó el dinero porque el **TL** le otorgó ese derecho, sin que puedan retrotraerse los efectos en virtud de la sentencia de la SRM.

2. El 11 de mayo, el Tribunal Local confirmó la determinación del Instituto Local, porque: **i)** el PVEM incumplió con el requerimiento en el plazo indicado. Sin embargo, esto no impidió que se analizara su respuesta, **ii)** el Instituto Local sí está facultado para solicitar la devolución del financiamiento público estatal y, **iii)** el PVEM no tenía derecho a recibir financiamiento conforme a la sentencia del Tribunal Local, pues esta fue revocada por la Sala Monterrey.

21

Apartado B. Decisión de la Sala Monterrey

En esta **Sala Monterrey**, unánimemente, decidimos confirmar la sentencia del Tribunal de Nuevo León, que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, que tuvo al PVEM desacatando la orden que se le dio de devolver el financiamiento público que previamente le había sido asignado.

Lo anterior, porque las Magistraturas consideramos que debe quedar firme la determinación del Tribunal Local, porque, contrario a lo indicado por el impugnante, la responsable sí dio una respuesta completa a sus planteamientos, además de que el impugnante reitera los agravios que hizo valer en la instancia local, con lo cual no confronta las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable.

Apartado C. Sentido y consideraciones del voto aclaratorio

1.1. Fuerza normativa de los criterios emitidos por un tribunal de revisión, o deber de cualquier persona de actuar en apego a lo dispuesto en una sentencia previa

Las sentencias emitidas en los juicios o recursos deben cumplirse por las autoridades, los tribunales y sus integrantes (con independencia de que se comparta en sus términos o en parte el criterio en ellas contenido), derivado del mandato directo del artículo 17 de la Constitución y lo dispuesto por la SCJN.

1.2. En ese sentido, la sentencia emitida por esta Sala Monterrey al resolver el SM-JRC-3/2022, en principio, debía cumplirse, con independencia de la votación minoritaria que se emitió en su oportunidad.

2. Precisión o alcance de la aclaración

Sin embargo, como anticipé, si bien comparto el sentido de la decisión de la presente sentencia, en cuanto a que debe quedar firme la resolución del Tribunal de Nuevo León que, a su vez, confirmó la determinación del Instituto Local relacionada con la decisión de que el PVEM debe devolver los recursos que le fueron entregados por concepto de financiamiento público ordinario para el año 2022; **emito el presente voto aclaratorio**, debido a que, en el juicio previo de la presente cadena impugnativa (JRC-3/2022) voté diferenciadamente, en cuanto a que, ese medio de impugnación debió sobreseerse, porque el impugnante (MC) se desistió de la demanda, por lo que, finalmente, desde mi perspectiva, la Sala Monterrey, ante la improcedencia del medio de impugnación, no debió resolver el fondo de la controversia. Sin embargo, insisto, comparto el sentido aquí propuesto, porque deriva de una decisión tomada por el pleno de esta Sala Monterrey.

En ese sentido, emito este voto aclaratorio para precisar que estoy de acuerdo lo mandatado previamente por este órgano jurisdiccional, porque deriva de una decisión tomada por el pleno de esta Sala Monterrey.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.